

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 17 DEL AÑO 2023.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

SUMARIO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA

ACUERDO No. FGEO/DAJ/NORM/04/2023.- POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN MINISTERIAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

ACUERDO No. FGEO/DAJ/NORM/05/2023.- POR EL QUE SE CREA, ORGANIZA Y SE ESTABLECE EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD OPERATIVA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....**PÁG. 5**



"2023, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD"

ACUERDO No. FGEO/DAJ/NORM/04/2023.

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN MINISTERIAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

--- José Bernardo Rodríguez Alamilla, Fiscal General del Estado de Oaxaca, con fundamento en las facultades que me confieren los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 apartado D Tercer Párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Oaxaca; 6, 11 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; 3 Primer Párrafo, 4 fracción XXV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca: ---

RESULTANDO

---PRIMERO--- Con fecha 08 de marzo de 1999 en la primera sesión plenaria de ese mismo año, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución A/RES/53/144 Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos misma que en su artículo 1 reza a la letra lo siguiente: "Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional". Por lo tanto, toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional, debe ser considerada como defensora de derechos de humanos.

---SEGUNDO--- Con fecha 07 de junio de 1999 en la primera sesión plenaria de ese mismo año, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución AG/RES. 1671 (XXIX-0/99) "DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS" APOYO A LAS TAREAS QUE DESARROLLAN LAS PERSONAS, GRUPOS Y ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS" misma que en sus puntos 2 y 3, establecen que: "2. Exhortar a los Estados Miembros a continuar sus esfuerzos tendientes a otorgar a los defensores de los derechos humanos las garantías y facilidades necesarias a fin de seguir ejerciendo libremente sus tareas de promoción y protección de los derechos humanos, en el plano nacional y regional, de conformidad con los principios y acuerdos reconocidos internacionalmente. 3. Deplorar los actos que directa o indirectamente impiden o dificultan las tareas que desarrollan los defensores de los derechos humanos, en el plano nacional y regional, y exhortar a los Estados Miembros que continúan adoptando las medidas necesarias para garantizar la vida, la libertad e integridad de los mismos".

---TERCERO--- Con fecha 06 de junio de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LAS DEFENSORAS Y DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS, que en su punto número 126 destacó lo siguiente: "La Comisión desea insistir en que la impunidad en las investigaciones, además de poner en riesgo la vida de centenares de defensoras y defensores en la región, también contribuye a crear un ambiente de intimidación y amedrentamiento que impide el pleno ejercicio de la defensa de los derechos humanos. Asimismo, la Comisión reitera que la omisión de un Estado de efectuar una investigación exhaustiva y completa de asesinatos y desapariciones contra defensoras y defensores y la falta de sanción penal de los autores materiales e intelectuales resulta especialmente grave por el impacto que tiene sobre la sociedad. Cuando el Estado investiga y sanciona los perpetradores de violaciones de derechos humanos, envía un mensaje claro a la sociedad en el sentido de que no habrá tolerancia para aquellos que incurran en violaciones de derechos humanos".

---CUARTO--- Con fecha 25 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Protección de personas Defensoras de Derechos Humanos, misma que en lo que nos interesa ordena que: "La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo."

---QUINTO--- Con fecha 25 de noviembre del año 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la sentencia CASO DICHA OCHOA Y FAMILIARES VS. MÉXICO, misma que en su apartado E. Garantías de no repetición, numeral 173, solicitaron en que nos interesa lo siguiente: "ordene al Estado mexicano la aprobación y perspectiva de género, de crímenes cometidos contra las defensoras y defensores de derechos humanos", por lo que resulta necesario emitir el presente ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN MINISTERIAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, fundamentándose el mismo en los siguientes puntos: ---

CONSIDERANDO

---PRIMERO--- En términos de lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Ministerio Público se organiza en una Fiscalía General del Estado de Oaxaca, como Órgano Constitucional Autónomo e Indivisible, dotado de personalidad jurídica, libertad reglamentaria y patrimonio propio.

---SEGUNDO--- En términos de lo dispuesto por los artículos 114 apartado D Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6 de la Ley Orgánica de la

Fiscalía General del Estado de Oaxaca, 3 Primer Párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, el suscrito, en mi carácter de Fiscal General del Estado de Oaxaca, ostento la titularidad de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y presido la institución del Ministerio Público.

--- TERCERO --- En términos de lo dispuesto por los artículos 11 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, 4 fracciones I, II y XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, me encuentro facultado para emitir los acuerdos y disposiciones jurídicas y administrativas que conduzcan al buen despacho de las funciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

--- Por lo anteriormente fundado y motivado, se ---

ACUERDA

--- ÚNICO --- Se emite el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN MINISTERIAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1. El presente Protocolo es de observancia general para la trilogía investigadora de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y tiene por objeto establecer las bases de actuación de la institución del Ministerio Público en la investigación y persecución de delitos cometidos en contra de Personas Defensoras de Derechos Humanos en el ejercicio de sus actividades; tiene como uno de sus principales objetivos, llevar a cabo el proceso de debida diligencia, para establecer las acciones a implementar por las y los Agentes del Ministerio Público, personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, del Instituto de Servicios Periciales, administrativo y demás áreas de apoyo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2. Para efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

I. **Análisis de contexto:** Conjunto multidisciplinario de técnicas de producción, recopilación y procesamiento sistemático de información encaminado a identificar patrones, sus causas y las circunstancias que las propician, incluyendo patrones de criminalidad y modus operandi de estructuras delictivas, para producir hipótesis de los delitos. La incorporación de elementos históricos, políticos, sociológicos, antropológicos y victimológicos permite la comprensión de la problemática de los delitos en general y es un eje transversal para este Protocolo, por lo que se incorpora su empleo para la investigación y decisiones.

II. **Consentimiento informado:** Autorización de la víctima; que deberá constar por escrito y con firma autógrafa o en su caso huella dactilar, para la práctica de los exámenes médicos y psicológicos, una vez que es enterada de su objetivo y necesidad en la integración de las carpetas de investigación. En el caso de tratarse de personas que hablen alguna lengua originaria, se deberá solicitar a un intérprete o traductor con la finalidad de asegurar que el presente concepto se cumpla;

III. **Dictamen Especializado:** Dictamen Pericial Especializado para casos de delitos cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos;

IV. **Enfoque diferencial:** Es una forma de reconocer y valorar la diversidad en un marco de derechos humanos, pero también de equidad y justicia social ante situaciones de discriminación o vulneración. El enfoque diferencial puede ser entendido como una manifestación de políticas de la diferencia, en el sentido en que busca ofrecer una respuesta distintiva para cada grupo poblacional específico.

V. **Estándares Internacionales de Derechos Humanos:** Todas aquellas herramientas que fijan obligaciones emanadas de los tratados internacionales, la jurisprudencia, que orienten en la salvaguarda de los derechos humanos de acuerdo al artículo 1º y 33º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. **Evaluación de Riesgo:** Procedimiento para identificar el nivel de riesgo en el que se encuentra la persona alertadora en función de los factores y condiciones de peligro.

VII. **Fiscalía Especializada:** Fiscalía Especializada en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

VIII. **Fuerza de tarea:** Una fuerza de tareas o fuerza operativa (en inglés, task force) es una unidad temporal establecida para trabajar en una operación o misión concreta. Se disuelve una vez finalizada su misión. En el presente protocolo se utilizará dicho concepto para definir al equipo de profesionales de distintas áreas de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca que sean necesarios para cumplimentar acciones determinadas para su debida ejecución.

IX. **Medidas de Prevención:** Acciones específicas que contribuyan a reducir los factores de riesgo derivados de agresiones contra las Personas Defensoras de Derechos Humanos.

X. **Medidas de Protección:** Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona beneficiaria;

XI. **Medidas Urgentes de Protección:** Conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario;

XII. Persona Defensora De Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos. La calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona sea un particular, servidora o servidor público o profesionista.

XIII. Perspectiva de Poblaciones Específicas: Este enfoque de investigación permite identificar la vulnerabilidad específica de las mujeres, integrantes de la comunidad LGTBTIQ+, migrantes, menores de edad, grupos o personas pertenecientes a pueblos originarios y afroamericanos, que a su vez sean defensoras de derechos humanos víctimas del delito.

XIV. Protocolo: Es el Protocolo de Actuación Ministerial para la Investigación de Delitos Cometidos en Contra de Personas Defensoras de Derechos Humanos.

XV. Reparación integral del daño: Comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. La o el Agente del Ministerio Público coadyuvará en los trámites y garantizará la reparación integral del daño de conformidad con los artículos 131 fracción XXII y 138 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

XVI. Tratados internacionales: Todos aquellos convenios en materia de derechos humanos debidamente suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

XVII. Víctimas: Las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente o violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

XVIII. Víctimas directas: Son aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera exposición en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

XIX. Víctimas indirectas: Son las personas físicas que tengan una relación estrecha con la víctima directa y que se hayan visto afectadas por el delito contra ella.

XX. Víctimas Potenciales: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

CAPÍTULO SEGUNDO.

PRINCIPIOS RECTORES DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 3.- El Ministerio Público, la Agencia Estatal de Investigaciones, personal pericial, administrativo y demás servidores públicos de la institución, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a garantizar a las víctimas, ofendidos y testigos, sus derechos fundamentales, debiendo observar en todo momento los principios siguientes:

I. Confidencialidad: Las y los Agentes del Ministerio Público deberán guardar la reserva de toda información de la cual tenga conocimiento con motivo de su función investigadora.

La aplicación del principio de confidencialidad no puede socavar el derecho de defensa, cuando el probable responsable o imputado tenga comunicación con su defensor.

II. De exhaustividad: Las y los Agentes del Ministerio Público Especializados deberán practicar todas y cada una de las diligencias tendientes a establecer la veracidad de los hechos.

III. De igualdad y no-discriminación: En el ejercicio de las personas defensoras de derechos humanos, ofendidos y testigos los servidores públicos de la institución se conducirán sin distinción, exclusión o restricción por razón de su edad, sexo, embarazo, estado civil, idioma, religión, ideología, orientación sexual, género, color de piel, nacionalidad, origen, o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, capacidades distintas, apariencia o estado de salud y cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

IV. De imparcialidad: Las y los Agentes del Ministerio Público deberán respetar el principio de imparcialidad en la investigación, desde que tengan conocimiento de los hechos delictuosos hasta la determinación final. Deberán proteger el lugar de los hechos o del hallazgo, para evitar contaminar o alterar indicios. De ser parte de las violaciones a los derechos humanos de las personas defensoras de derechos humanos víctimas de delito, cualquiera de los integrantes de la trilogía investigadora deberá ser excluido inmediatamente de la investigación, independientemente de las sanciones administrativas, penales civiles o de cualquier otra índole que puedan ejercerse una vez agotados los procedimientos respectivos en su contra.

V. De indivisibilidad: Sostiene que los derechos humanos son inherentes a las personas y por lo tanto, no se pueden dividir o satisfacer de manera parcial.

VI. De interdependencia: Los derechos están relacionados unos con otros haciendo que el reconocimiento de uno implique el respeto de otros. De igual manera, la vulneración de un derecho conlleva la vulneración de otros y no pueden establecerse jerarquías entre ellos.

VII. De oficiosidad: La investigación de hechos delictivos cometidos contra personas defensoras de derechos humanos debe desarrollarse de manera oficiosa por parte de las autoridades competentes.

VIII. De oportunidad: Las y los Agentes del Ministerio Público Especializados deberán iniciar la investigación de manera inmediata y con debida diligencia, para preservar y recolectar pruebas en las mejores condiciones posibles e identificar a testigos presenciales de los hechos. La misma debe ser llevada a cabo en los plazos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado o de la interesada sin responsabilizarla de la carga de la prueba y la conducta de las autoridades judiciales, las autoridades deben actuar de modo oportuno en la realización de actos procesales que den continuidad a la investigación hacia el esclarecimiento de los hechos.

IX. De participación de las víctimas: Las y los Agentes del Ministerio Público Especializados siempre tratarán a las víctimas con respeto y en consideración de su dignidad, facilitando su participación en la etapa de investigación y en el procedimiento penal.

X. De presunción de inocencia y derechos de la defensa: Las y los Agentes del Ministerio Público Especializados deberán respetar el principio de presunción de inocencia que toda persona tiene cuando se encuentra relacionada en la comisión de un delito mientras no se haya probado su responsabilidad. También, las y los Agentes del Ministerio Público deberán garantizar el derecho de defensa.

XI. De profesionalismo y eficiencia: Las y los Agentes del Ministerio Público Especializados a través del Instituto de Formación y Capacitación Profesional contarán con cursos y actualizaciones que les permitirán ser profesionales y eficientes, utilizando los procedimientos apropiados para atender a las víctimas enunciantes en el presente Protocolo.

XII. De universalidad: Todos los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.

XIII. No re victimización: Las y los Agentes del Ministerio Público Especializado y todo el personal de la Fiscalía General del Estado, e instituciones que con motivo de sus actuaciones intervengan en la investigación de delitos cometidos en agravio de personas defensoras de derechos humanos, se abstendrán de exigir procedimientos que agraven la condición de la víctima o requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos y la expongan a sufrir un nuevo agravio o perjuicio.

XIV. Perspectiva de Poblaciones Específicas: Este enfoque de investigación permite identificar la vulnerabilidad específica de las mujeres, integrantes de la comunidad LGTBTIQ+, migrantes, menores de edad, grupos o personas pertenecientes a pueblos originarios y personas de la comunidad afroamericana que a su vez sean defensoras de derechos humanos víctimas de un delito.

XV. Respeto y promoción de los derechos humanos: Las y los Agentes del Ministerio Público Especializados tienen la obligación de integrar las carpetas de investigación con perspectiva de derechos humanos, en consecuencia; promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas relacionadas en el procedimiento penal y específicamente en la etapa de investigación.

CAPÍTULO TERCERO.

COMPETENCIA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIONES DE DELITOS DE TRASCENDENCIA SOCIAL Y VINCULACIÓN CON LAS DEMÁS ÁREAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

La Fiscalía Especializada perteneciente a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca, es el área responsable para investigar los delitos cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos.

Artículo 4. La Fiscalía Especializada, estará integrada por las personas servidoras públicas siguientes:

I. Coordinador de Agentes del Ministerio Público Especializado.- Persona servidora pública que coordinará y supervisará la integración de la investigación respectiva, verificando que se hayan realizado todas las diligencias de manera ágil, oportuna, veraz, confiable y autorizará la determinación de la investigación;

II. Agentes del Ministerio Público Especializados.- Personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada, que conducirán las investigaciones, practicando u ordenando, de manera pronta, eficaz y oportuna, las diligencias básicas que se desprendan de la investigación, hasta su determinación, conforme a los lineamientos ordenados en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. Agentes Estatales de Investigación: Las personas servidoras públicas adscritas a la Agencia Estatal de Investigaciones que practicarán, única y exclusivamente, cada una de las actuaciones de investigación que les ordene el Agente Especializado del Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto por la normatividad aplicable en la materia;

IV. Analista para la evaluación de riesgo: Profesionista que emitirá la evaluación de riesgo;

V. Psicólogo (a) de la Fiscalía Especializada.- Profesionista que brindará apoyo de contención inmediata a la víctima antes y durante su declaración ante el Agente Especializado del Ministerio Público, para el caso de que se encuentre en un estado emocional de crisis; y.

VI. El personal especializado en la materia que sea necesario para el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía Especializada y de este Protocolo.

Es la o el Agente del Ministerio Público Especializado, encargado de la investigación de delitos cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos. La o el Agente del Ministerio Público Especializado solicitará la colaboración de personal de otras áreas de investigación de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca (fuerza de tarea), para apoyar cuando así se requiera.

El personal especializado que integre y apoye a la Fiscalía Especializada, contará con la capacitación, evaluación y certificación que garantice sus conocimientos en derechos humanos.

perspectiva de género y derechos de los grupos de población en situación susceptible de discriminación y vulnerabilidad, entre otros.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ACTUACIONES DEL PERSONAL DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIONES DE DELITOS DE TRASCENDENCIA SOCIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

ACTUACIONES MINISTERIALES, PERICIALES Y POLICIALES PARA LA

INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 5. Las y los Agentes del Ministerio Público encargados del inicio, integración y determinación de las carpetas de investigación relativas a delitos cometidos por servidores públicos y/o particulares que brinden el servicio de seguridad privada, en contra de personas defensoras de derechos humanos, se registrarán bajo los principios de objetividad, legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia.

Artículo 6. Las carpetas de investigación a cargo de los Agentes del Ministerio Público Especializado en todo momento cumplirán con lo establecido en las leyes correspondientes, mismas que se iniciarán contra los posibles autores intelectuales, materiales o coautores de delitos cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos.

Artículo 7. La Fiscalía Especializada contará con autonomía técnica para la investigación y determinación de los delitos cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos, misma al tener conocimiento de hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos por particulares o personas al servicio público del ámbito estatal o municipal, que desempeñen funciones policiales o de seguridad pública, procederá sin demora alguna y con calidad humana a practicar las diligencias siguientes:

- I. Dar inicio de inmediato a la investigación correspondiente, la que deberá quedar debidamente integrada dentro de los plazos legales establecidos para ello;
- II. Solicitar de manera inmediata al Instituto de Servicios Periciales, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la designación de perito médico, psicólogo, fotógrafo y demás que resulten necesarios de acuerdo con la investigación del delito de que se trate, mismos que deberán emitir en forma oportuna, el Dictamen correspondiente.

En el caso que de la víctima u ofendido, presente alguna afectación psicológica, se solicitará al perito (a) psicólogo (a), emita el diagnóstico del tratamiento a seguir y su dictamen psicológico;

Solicitar de manera inmediata la intervención de perito(a) en retrato hablado, a efecto de que la víctima u ofendido proporcione datos sobre la media filiación del o los agresores. El o la Agente del Ministerio Público Especializado solicitará colaboración a instituciones, dependencias, entidades, organismos u organismos constitucionales autónomos del Estado, con la finalidad de obtener registros que ayuden a identificar a los presuntos responsables.

En caso de que la víctima u ofendido presente alguna alteración física, deberá de manera inmediata, solicitar al perito fotógrafo para la documental fijación de las mismas.

La actuación de los peritos que intervendrán en las carpetas de investigación de delitos cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos se registrará por lo establecido en el Protocolo de actuación en la materia.

III. Recabar la declaración de la víctima u ofendido, procurando obtener todos los datos respecto de la forma en que acontecieron los hechos, precisando las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, en que tuvo verificativo a las personas imputadas o acusadas, así como la intervención de cada una de ellas; las ampliaciones de declaración se recabarán a solicitud de la víctima o de oficio cuando de la investigación se desprenda su necesidad, la que deberá estar plenamente justificada por el Agente del Ministerio Público Especializado;

En el caso en que la víctima u ofendido se encuentre imposibilitada, desaparecida, y/o exista algún otro impedimento para que pueda rendir su declaración, dicha información será recabada a través de la o las víctimas indirectas;

IV. Realizar, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas cuando así proceda, diligencias de identificación por medio del álbum fotográfico de las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos, apoyándose para ello en el Registro Único de Policías de Oaxaca, y de los diferentes registros que existen de las plantillas laborales en los órganos e instituciones del Estado;

V. Ordenar, de manera inmediata, la intervención de la Agencia Estatal de Investigaciones, para la realización de las indagaciones relacionadas con los hechos, localización y presentación de las personas que se les soliciten;

VI. Para el caso de que la víctima o los testigos hubiesen identificado a uno o varias personas agresoras y estos se encuentren privados de la libertad, habrá de realizarse, a la brevedad posible, la diligencia de confrontación, misma que se realizará en una cámara de Gesel para garantizar la seguridad de testigos y víctimas;

VII. Dar actuación inmediata a la declaración de testigos de hechos, conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en caso de que los hubiere, a quienes de igual forma, se les requerirá señalen todos los datos que permitan establecer las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión de los hechos materia de la denuncia y los que permitan determinar la identificación del o los sujetos activos del delito.

VIII. En los términos que disponga la normatividad aplicable, realizar de manera expedita la Inspección Ministerial del lugar de los hechos, con la intervención de las y los peritos que

correspondan, haciendo constar todos y cada uno de los indicios que se relacionen con la investigación, ordenando su fijación fotográfica y, en su caso, el levantamiento, embalaje y traslado, respetando la cadena de custodia; mismas que se vincularán a Agentes del Ministerio Público y en colaboración con el Juez de Control, mismas que se dará vista y procederá los Agentes Estatal de Investigación.

IX. Implementar las medidas necesarias, con la finalidad de evitar injerencia de personas ajenas a la investigación, a efecto de mantener la confidencialidad de la misma;

X. Acreditar la calidad específica del sujeto activo del delito cometido por particulares, personas del servicio público del ámbito estatal o municipal, que desempeñen funciones policiales o de seguridad pública; y,

XI. En caso de resultar necesario, implementar las medidas de protección que sean necesarias para la salvaguarda de la integridad física de la víctima u ofendido, denunciantes, testigos y/o familiares y/o víctimas indirectas y/o potenciales o toda persona vinculada con el caso directa o indirectamente, la o el Agente del Ministerio Público solicitará las medidas de protección necesarias, quien argumentará la necesidad de las mismas, conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

XII. Asegurar que la víctima, en el supuesto de que no sea hablante del idioma español, cuente con un traductor oficial que lo asista durante las diversas diligencias del proceso penal.

XIII. Resguardar la escena del delito, documentando las condiciones del lugar, conservando las grabaciones de archivos y asegurando correctamente la cadena de custodia.

XIV. Recabar la información sobre el contexto sociopolítico en el que ocurrieron los hechos delictivos, los cuales deberán ser tomados en cuenta al momento de que el perito (a) emita un informe de análisis de contexto.

Artículo 8. En el supuesto de que la víctima se encuentre privada de su libertad de forma ilegal, se dará vista a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, perteneciente a la Fiscalía General de Estado, la que además de las diligencias señaladas en la fracción anterior y las que prevé la Ley Adjuntiva Penal, practicará cuidadosamente las siguientes:

I. Ubicar el lugar donde se encuentre detenida la víctima del delito cometido por personas del servicio público, estatal o municipal, que desempeñen funciones policiales o de seguridad pública, y efectuar las diligencias necesarias conforme a derecho para hacer cesar la conducta delictiva o detenciones arbitrarias con intervención del Juez de control.

II. Hacerle saber los derechos que le asisten en su calidad de víctima, de conformidad con la legislación aplicable;

III. Asegurarse que las diligencias que se practiquen con la víctima, se desarrollen en un espacio apropiado que le dé seguridad y confianza, donde no se encuentren las personas del servicio público involucrado o quienes indebidamente puedan tener injerencia en la investigación;

IV. Remitir la información necesaria a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción para que el ámbito de su competencia inicie una investigación que esclarezca la participación de servidores públicos, independientemente de los procedimientos y sanciones administrativas, civiles o de cualquier otra índole que pudieran imputarse, por lo que, en caso de tratarse de algún miembro de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se dará vista al mismo tiempo a los órganos de control interno para su debida atención.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MEDIDAS PREVENTIVAS

Y MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN.

Artículo 9. La Fiscalía General del Estado de Oaxaca, coadyuvará con la implementación y supervisión de las medidas de prevención, medidas preventivas y medidas urgentes de protección a personas defensoras de derechos humanos con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de conformidad a la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO DE LAS VÍCTIMAS Y

TESTIGOS

Artículo 10. El personal adscrito a la Fiscalía Especializada, deberá contar con conocimientos y experiencia en la atención a víctimas del delito y en la defensa de los derechos humanos, salvaguardando la integridad de la víctima.

Artículo 11. Las y los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada proporcionarán a la víctima u ofendido, la orientación jurídica necesaria con la finalidad de que conozca sus derechos, la importancia del acto que va a realizar al presentar su denuncia y deberá detallar cuáles serán los procedimientos a seguir, con independencia a la asesoría jurídica a la que tiene derecho.

Artículo 12. El personal de la Fiscalía Especializada brindará a la víctima:

- a. La atención médica (doctor), psicológica (psicólogo), jurídica (abogado) y social (trabajador / a social) que requiera;
- b. El seguimiento de las medidas de protección decretadas a su favor;
- c. La práctica de las pruebas para determinar el grado de afectación psicológica, física y emocional;

d. Las demás diligencias en las que deba, de acuerdo a su competencia, intervenir en el procedimiento penal.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LOS MECANISMOS DE SUPERVISIÓN DE LA ACTUACIÓN MINISTERIAL Y

EL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN.

Artículo 13. La persona titular de la Fiscalía Especializada, por sí o por conducto de las y los Agentes del Ministerio Público Especializado vigilará que la investigación sea integral e imparcial, de acuerdo a los lineamientos del presente Protocolo y la observancia irrestricta en los tiempos y formas que el Código Nacional de Procedimientos Penales señala.

Para garantizar que una indagatoria sea integral e imparcial, deberá:

- Dar seguimiento permanente a la integración de la investigación hasta su determinación;
- Verificar que se cumpla con los lineamientos del presente Protocolo y con lo establecido en la normatividad aplicable;
- Ordenar inmediatamente de oficio la práctica de las diligencias y actuaciones que resulten necesarias para el adecuado desarrollo de la indagatoria; y,
- Garantizar la confidencialidad de la indagatoria.
- Nombrará a un responsable de la supervisión de la investigación integral.

Artículo 14. La Fiscalía Especializada en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social, en coordinación con el Registro Único de Policías y la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística de la Fiscalía General de Justicia del Estado, proveerán en la esfera de su competencia, la información necesaria que identifique en la base de datos existente, las investigaciones relacionadas con delitos cometidos por servidores públicos, del ámbito estatal o municipal que desempeñan funciones policiales o de seguridad pública, así como los datos de las personas al servicio público denunciadas; establecer las medidas de seguridad tendientes a evitar que cualquier persona ajena a la investigación tenga acceso a esa información.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIONES DE DELITOS DE TRASCENDENCIA SOCIAL EN LAS CAUSAS PENALES POR DELITOS COMETIDOS POR PERSONAS DEL SERVICIO PÚBLICO, ESTATAL O MUNICIPAL, QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES POLICIALES O DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 15. A las y los Agentes del Ministerio Público Especializados les corresponden las atribuciones siguientes:

- Examinar, recabar, sistematizar y analizar toda la información de hechos y datos de delitos cometidos en contra de víctimas en el ejercicio de sus actividades como persona defensora de derechos humanos.
- Diseñar en coordinación y colaboración con autoridades estatales, federales y municipales, la sistematización de la información relacionada con datos relacionados a la violencia contra personas defensoras de derechos humanos.
- Elaborar informes de análisis y contexto que se incorporen a la investigación.
- Los elementos científicos en criminología y criminalística.
- Evaluación de riesgo con calidad específica de persona defensora de derechos humanos.
- Elaborar análisis e informes de contexto que permitan acreditar patrones de conducta delictiva, así como prácticas y características criminológicas para identificar perfiles de los victimarios, sociológicas, tipología delictiva, asociación de casos similares y localización, para efecto de fortalecer la investigación en delitos cometidos en contra de las personas defensoras de derechos humanos en el ejercicio de su actividad.

Para efecto de elaboración del análisis o los informes de contexto, se tomarán en consideración los siguientes elementos:

- El contexto sociológico y de criminología.
- Identificar los rasgos comunes entre las diversas carpetas de investigación relativas a delitos cometidos en contra de las personas defensoras de derechos humanos en el ejercicio de dicha actividad.
- Los perfiles de los victimarios y las víctimas.
- Mapeo de incidencia delictiva.
- Todos aquellos elementos metodológicos que permitan prevenir y sancionar los delitos cometidos con motivo del ejercicio profesional o no profesional de las personas defensoras de derechos humanos.

CAPÍTULO QUINTO.

DE LA JUDICIALIZACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN.

Artículo 16.- Las y los Agentes del Ministerio Público Especializado, deberán preparar correctamente la judicialización de los casos a su cargo, promoviendo oportunamente ante la autoridad judicial lo que proceda, para una efectiva procuración de justicia.

Que a efecto de coadyuvar con el análisis taxativo de los asuntos que presenta la sociedad ante el Ministerio Público cuando es lesionada en sus derechos, se requiere una visión compartida

por quienes cuentan la más amplia experiencia en la investigación de los delitos por lo que es necesaria la colaboración del titular de la Fiscalía Especializada en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social a fin de que éste, después de realizar un análisis jurídico del asunto, otorgue el visto bueno de la judicialización del mismo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para su debido conocimiento y cumplimiento una vez que entre en vigor el presente Protocolo, notifíquese a todas las áreas administrativas y órganos auxiliares de la Fiscalía General, y publíquese en el marco normativo del portal electrónico de la Fiscalía General.

ARTÍCULO TERCERO.- Se instruye a la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para que realice las gestiones y trámites necesarios para la compra de los recursos materiales y la contratación o asignación del personal solicitado dentro de los presentes lineamientos.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del presente documento, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, cuenta con un plazo de 180 días para emitir el Protocolo de Actuación Pericial para la Investigación de Delitos Cometidos en Contra de Personas Defensoras de Derechos Humanos Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, 04 de mayo de 2023.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ ALAMILLA.



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

ACUERDO No. FGEO/DAJ/NORM/05/2023

ACUERDO POR EL QUE SE CREA, ORGANIZA Y SE ESTABLECE EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD OPERATIVA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

José Bernardo Rodríguez Alamilla, Fiscal General del Estado de Oaxaca, con fundamento en las facultades que me confieren los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, 114 Apartado D, Tercer Párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 6, 11 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; 3 Primer Párrafo, 4 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;

RESULTANDO

--- PRIMERO. Mediante Decreto número 1263 emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 30 de junio del año 2015, se ordenó la adición del apartado D, al artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dentro de su TÍTULO SEXTO: DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, estableciendo, en lo que nos interesa que el Ministerio Público es un órgano público autónomo, único e indivisible, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

--- SEGUNDO. En un proceso de armonización legislativa, mediante Decreto número 1326 emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 6 de octubre del año 2015, se aprobó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca vigente, reafirmando en su artículo 3 Segundo Párrafo que el Ministerio Público es un órgano autónomo, único e indivisible.

--- TERCERO. Con fecha 21 de noviembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, mismo que a la fecha se encuentra vigente, en el cual en su artículo 10, fracción I, establece que el Fiscal General del Estado de Oaxaca, podrá suscribir todos los instrumentos jurídicos que se deriven y sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

--- CUARTO. El 27 de junio del año del año 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, por el que se emite el protocolo para la Procuración de Justicia Especializada a Niños, Niñas y Adolescentes en el Estado de Oaxaca, cuyo objeto es ordenar las reglas de actuación,

necesarias para garantizar la procuración de justicia especializada para niños, niñas o adolescentes en el Estado de Oaxaca. -----

--- **QUINTO.** El 22 de diciembre del año 2022, mediante sentencia del Juicio de amparo indirecto número 475/2022, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, se vinculó al Fiscal General del Estado de Oaxaca, al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, para que, en el uso de sus facultades legales, cree la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Cometidos Contra Niñas, Niños y Adolescentes, para hacer efectivo lo dispuesto en el Protocolo para la Procuración de Justicia Especializada a Niños, Niñas y Adolescentes en el Estado de Oaxaca. -----

--- **SEXTO.** Mediante oficio número FGEO/DAJ/NORM/432/2023 de fecha 24 de marzo del año 2023, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, solicitó a la Oficialía Mayor, que instruyera a quien corresponda para que, en un término sugerido de TRES DÍAS hábiles, remitiera a esta Dirección de Asuntos Jurídicos el dictamen de factibilidad presupuestal para la creación de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos Contra Niñas, Niños y Adolescentes. -----

--- **SÉPTIMO.** En contestación al oficio referido en el punto RESULTANDO inmediato anterior, la Oficialía Mayor, mediante oficio número FGEO/OM/906/2023, de fecha treinta de marzo del año dos mil veintitrés, informa que el decreto Núm. 762, mediante el cual se expide al Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023 y sus anexos, establece lo siguiente: -----

"Artículo 8. En el ejercicio del Presupuesto de Egresos, los Ejecutores de gasto se sujetarán a los montos y calendarios autorizados, así como a la disponibilidad financiera durante el ejercicio fiscal. La Secretaría determinará la calendarización congruente con los flujos de ingresos.

Artículo 77. Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, los Poderes Legislativo y Judicial, y Órganos Autónomos deberán sujetarse a su presupuesto aprobado, y durante el ejercicio establecerán controles administrativos que les permitan eficientar el gasto, a fin de lograr los objetivos previstos, conforme a su disponibilidad presupuestaria, por lo que no podrá contraer compromisos más allá de su presupuesto aprobado.

Artículo 79. La asignación global de los recursos para servicios personales del ejercicio fiscal 2023, deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 10 fracción I de la Ley de Disciplina y su correlativo 30 fracción I de la Ley con las siguientes salvedades:

b) Los Ejecutores de gasto deberán cumplir lo siguiente

I. No crearán plazas salvo las que sean resultado de reformas jurídicas y en estricto apego a la estructura orgánica autorizada.

III. Abstenerse de presentar adecuaciones y afectaciones presupuestarias que generen un balance presupuestario negativo.

VIII. Se abstendrán de proponer trasposos de recursos de otros capítulos de gasto al capítulo de servicios personales y viceversa."

Por su parte, la "Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", establece lo siguiente:

"Artículo 16. A toda propuesta de aumento o creación de gasto que afecte el proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior, en este último caso primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos, en los términos del párrafo anterior..."

La "Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca", señala:

"Artículo 89. El ejercicio del presupuesto de la Fiscalía General se ejercerá en términos de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables."

Por lo cual informa que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca debe sujetarse al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos 2023, el cual ya es limitado para cubrir las necesidades de las áreas autorizadas en la estructura orgánica actual, por lo que, en este momento la Fiscalía General se encuentra imposibilitada para crear plazas y para realizar adecuaciones presupuestarias que permitan la creación de la "Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos Contra Niñas, Niños y Adolescentes. -----

--- **OCTAVO.** Derivado de lo anterior, resulta indispensable establecer acciones encaminadas a prevenir, sancionar y erradicar la comisión de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, esto a través de una mejor organización de las funciones del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por lo que se emite el presente **ACUERDO POR EL QUE SE CREA, ORGANIZA Y SE ESTABLECE EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD OPERATIVA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS EN**

CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, fundamentándose el mismo en los siguientes puntos: -----

----- CONSIDERANDO -----

--- **PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Ministerio Público se organiza en una Fiscalía General del Estado de Oaxaca, como órgano autónomo e indivisible, dotado de personalidad jurídica, libertad reglamentaria para su organización interna y patrimonio propio. -----

--- **SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 114 Apartado D Tercer Párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y 3 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, el suscrito, en mi carácter de Fiscal General del Estado de Oaxaca, ostento la titularidad de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y presido la institución del Ministerio Público. -----

--- **TERCERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 11 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, 4 fracciones I, II y XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, me encuentro facultado para emitir los acuerdos y disposiciones jurídicas y administrativas que conduzcan al buen despacho de las funciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. -----

--- **CUARTO.** En términos del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se considera que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. -----

--- **QUINTO.** El Protocolo para la Procuración de Justicia Especializada a Niños, Niñas y Adolescentes en el Estado de Oaxaca, tiene el propósito de ordenar las reglas de actuación, necesarias para garantizar la procuración de justicia especializada para niños, niñas o adolescentes en el Estado de Oaxaca. Su aplicación debe establecer la actuación de todo el personal ministerial en todo asunto que afecte a niños, niñas o adolescentes, independientemente de su calidad frente a la justicia. -----

Por lo anteriormente fundado y motivado, se: -----

----- ACUERDA -----

--- **PRIMERO.** Se crea la UNIDAD OPERATIVA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN A DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, la cual se integra y funciona de la siguiente manera: -----

Artículo 1. La Unidad Operativa Especializada para la Investigación de Delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, es el área dependiente administrativamente de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género, con autonomía de decisión para investigar y perseguir los delitos cometidos contra Niñas, Niños y Adolescentes, de acuerdo al artículo 141 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Artículo 2. Para ser titular de la Unidad Operativa Especializada para la Investigación de Delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, aparte de los requisitos señalados en el artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se requiere contar con la Licenciatura en Derecho, con experiencia o especialidad en el Sistema Acusatorio Adversarial y en materia de perspectiva infantil y/o delitos Cometidos en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes, así como especialidades en materia de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Derechos Humanos y el Protocolo para la Procuración de Justicia Especializada a Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 3. La Unidad Operativa Especializada para la Investigación de Delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, es competente para dirigir, coordinar y supervisar la investigación y persecución de los delitos cometidos contra niñas, niños y adolescentes.

Artículo 4. El Titular de la Unidad Operativa Especializada para la Investigación de Delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Coordinar y supervisar con las y los Agentes del Ministerio Público que tenga adscritos, así como con el demás personal operativo en el ámbito de su competencia, el inicio, tramitación y resolución de las Carpetas de investigación, así como de los recursos procesales que se interpongan conforme las disposiciones aplicables en materia de delitos relacionados en contra de niñas, niños y adolescentes, que contempla: de abuso sexual, violación, estupro, corrupción de menores de dieciocho años, pornografía infantil, violencia familiar y todos aquellos delitos en los que sean víctimas niñas, niños y adolescentes;

II. Ejercer funciones de Agente del Ministerio Público en todo lo relacionado con delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes en todo el Estado de Oaxaca;

III. Coordinar y supervisar las tareas de los Agentes del Ministerio Público a su cargo, así como auxiliarse del personal operativo, en la investigación y persecución de los delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, en todo el Estado de Oaxaca, en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Asignar y distribuir los casos que ingresen a la circunscripción de su competencia entre las y los Agentes del Ministerio Público;

V. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a lo que señalan las disposiciones aplicables en la materia, así como que los servidores públicos a su cargo se sujeten al marco normativo aplicable;

VI. Supervisar la organización, funcionamiento y operación interna de las Áreas que tenga adscritas;

VII. Conocer en el ámbito de su competencia a través de las y los Agentes del Ministerio Público a su adscripción de los procesos distintos al proceso penal en los que el Ministerio Público intervenga, relacionados con la investigación de los delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes en todo el Estado de Oaxaca;

VIII. Solicitar información y colaboración a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, previo acuerdo con la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género, para el adecuado ejercicio de sus funciones;

IX. Proponer a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género la distribución de las Áreas de apoyo en el ámbito de su competencia;

X. Rendir informes a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género;

XI. Solicitar la práctica de pruebas periciales y la emisión de dictámenes correspondientes al Titular del Instituto de Servicios Periciales;

XII. Designar y delegar a Agentes del Ministerio Público a su cargo para que realicen las funciones, actuaciones, diligencias y demás acciones que correspondan en el proceso penal ante las autoridades competentes conforme a las disposiciones aplicables;

XIII. Coordinar al personal operativo designado para investigar y perseguir los delitos en el ámbito de su competencia;

XIV. Recopilar, integrar y actualizar la información que genere el área administrativa a su cargo;

XV. Administrar las bases de datos y estadísticas a su cargo y remitirla a la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística para su concentración;

XVI. Solicitar y autorizar, previo acuerdo con la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género, las peticiones que realicen los Agentes del Ministerio Público de su adscripción de: cancelación de ordenes de aprehensión o la reclasificación de la conducta o hechos por los cuales hubiese ejercido la acción penal en términos de lo dispuesto por los Párrafos QUINTO Y SEXTO del artículo 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y

XVII. Las demás que determinen el Fiscal General, la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 5. Corresponde a la Unidad Operativa Especializada para la Investigación de delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes el ejercicio originario de sus facultades, sin embargo, podrá delegarlas mediante oficio o acuerdo al personal adscrito a su área, a excepción de las que por su propia naturaleza sean indelegables.

Artículo 6. La Unidad Operativa Especializada para la Investigación de Delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, se auxiliara de las áreas, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Policías de Investigación y demás servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los ordenamientos jurídicos, manuales aplicables, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

El personal operativo adscrito a la Unidad Operativa Especializada para la Investigación de Delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá contar con especialidad o experiencia profesional en el Sistema Acusatorio Adversarial, así como en materia de perspectiva infantil y al Protocolo para la Procuración de Justicia Especializada a Niños, Niñas y Adolescentes en el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 27 de junio de 2015.

--- **SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.-----

-----ARTÍCULOS TRANSITORIOS-----

--- **PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.-----

--- **SEGUNDO.** Se instruye la Oficialía Mayor a fin de que realice las acciones y los ajustes necesarios, en el ámbito de su competencia, para que se instrumente el presente Acuerdo, así como le sean proporcionados los recursos, elementos e instrumentos necesarios a la Unidad Operativa Especializada para la Investigación a Delitos cometidos contra Niñas, Niños y Adolescentes, conforme a la disponibilidad presupuestaria institucional en el presente ejercicio fiscal.-----

--- **TERCERO.** Se ordena al Instituto de Formación y Capacitación Profesional, para que en el ámbito de sus atribuciones, capacite y realice todo lo necesario para que los servidores públicos adscritos a la Unidad Operativa Especializada para la Investigación a Delitos cometidos contra Niñas, Niños y Adolescentes, cumplan todos los requisitos establecidos en el Protocolo para la Procuración de Justicia Especializada a Niños, Niñas y Adolescentes en el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 27 de junio de 2015.-----

--- **CUARTO.** Se instruye a las áreas competentes de esta Fiscalía General para que en el ámbito de sus atribuciones, se implementen gradualmente Unidades Operativas Especializadas para la Investigación a Delitos cometidos contra Niñas, Niños y Adolescentes en todo el Estado de Oaxaca, conforme a la disponibilidad presupuestaria institucional de cada ejercicio fiscal.-----

--- **QUINTO.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo dará lugar a fincar responsabilidades de índole administrativo o penal en su caso, en términos de lo dispuesto en los artículos 23, 32 y 33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.-----

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a quince de mayo del año dos mil veintitrés.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

JOSE BERNARDO RODRIGUEZ ALAMILA.



PERIÓDICO OFICIAL



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUAREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.